



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A
“MOLINERA SAN FELIPE LIMITADA”
TITULAR DE MOLINERA SAN FELIPE.**

RES. EX. N° 1/ ROL D-103-2019

Santiago, 29 AGO 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012 MMA); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018 SMA); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) recibió una denuncia presentada por don Enrique Leonardo Stange Schönffeldt, mediante la cual indicó que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la unidad fiscalizable denominada “Molinera San Felipe”.

2°. Que, con fecha 15 de marzo de 2019, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el **Expediente de Fiscalización** DFZ-2019-354-V-NE, el cual contiene la revisión,

efectuado por funcionarios de esta Superintendencia, del Informe de Inspección Ambiental N° 080142019, elaborado por la ETFA “Acustec”. Así, según consta en el referido Informe el día 04 de febrero de 2019, profesionales de la mencionada ETFA, se constituyeron en el domicilio del denunciante individualizado en el considerando anterior, ubicado en avenida Tocornal N° 1.761, además de otros domicilios cercanos a la unidad fiscalizable ya señalada, ubicados en calle El Molino N° 295, calle El Molino N° 1.400 y avenida Tocornal N° 1.655, todos de la comuna de San Felipe, Región de Valparaíso, a fin de efectuar la medición de niveles de presión sonora, lo que consta en el señalado expediente de fiscalización.

3°. Que, según indica las Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia, contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde los receptores N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, con fecha 04 de febrero de 2019, en condición externa, durante horario diurno y nocturno, registran excedencias de 3, 10, 11 y 18 dB(A). El resultado de dichas mediciones de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptores N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno	59	No afecta	II	60	0	No supera
Receptor N° 2	Diurno	60	No afecta	II	60	0	No supera
Receptor N° 3	Diurno	63	No afecta	II	60	3	Supera
Receptor N° 4	Diurno	48	No afecta	II	60	0	No supera
Receptor N° 1	Nocturno	55	No afecta	II	45	10	Supera
Receptor N° 2	Nocturno	56	No afecta	II	45	11	Supera
Receptor N° 3	Nocturno	63	No afecta	II	45	18	Supera
Receptor N° 4	Nocturno	44	No afecta	II	45	0	No supera

Fuente: Informe DFZ-2019-354-V-NE, basado en Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido del Informe de Inspección Ambiental N° 080142019, elaborado por ETFA Acustec.

4°. Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

5°. Que, considerando la inclusión del requerimiento señalado en el párrafo precedente, se estima prudente otorgar de oficio la ampliación de plazo para la respuesta al antedicho requerimiento que debe emitirse a esta SMA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, que establece que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de

la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

6°. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 357/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, se procedió a designar a don Eduardo Paredes Monroy como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Molinera San Felipe Limitada, Rol Único Tributario N° [REDACTED] titular del establecimiento industrial denominado Molinera San Felipe, ubicado en calle El Molino N° 296, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión						
1	La obtención, con fecha 04 de febrero de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido de 63 dB(A) , medición efectuada en horario diurno, en condición externa, desde un receptor sensible ubicado en Zona II; y, la obtención, con fecha 04 de febrero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregido de 55 dB(A) , 56 dB(A) y 63 dB(A) , según medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, desde receptores sensibles N° 1, N° 2 y N° 3, respectivamente, todos ubicados en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7°:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011:</i></p> <table border="1" data-bbox="618 1431 1377 1512"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	60	45
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	60	45						

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **grave**, en virtud del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen

que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, al denunciante don Enrique Leonardo Stange Schönffeldt.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que el infractor opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un mensaje por correo electrónico a asistenciaruido@sma.gob.cl.

Al mismo tiempo, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia, el Informe de Fiscalización Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en forma material. Asimismo, el expediente material de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.

VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN a MOLINERA SAN FELIPE LIMITADA, en los siguientes términos:

1. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.
2. Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento y/o maquinaria generadora de ruido, además de indicar las dimensiones y características del lugar donde se emplaza(n).
3. Indicar la longitud de la cinta transportadora que funciona en la unidad fiscalizable, junto con la ubicación del motor con que opera, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas de ambos elementos.
4. Indicar las dimensiones espaciales del molino, junto con la ubicación y dimensiones del motor que lo hace funcionar.

Lo anterior, bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

La información requerida deberá ser entregada por escrito en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en la Oficina Regional correspondiente, dentro del plazo para presentar el respectivo Programa de Cumplimiento o los respectivos descargos, cualquiera de estas sea la primera presentación que se efectúe ante esta Superintendencia.

IX. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelto IV de este acto administrativo.

X. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante mensaje de correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan.** Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente

pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



DIVISIÓN DE
SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO

Eduardo Paredes Monroy
Fiscal Instructor
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JG/JVT

Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

Carta Certificada:

- Representante Legal de Molinera San Felipe Limitada, domiciliado en calle Guardia Vieja N° 255, of. N° 1.307, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Enrique Leonardo Stange Schönffeldt, domiciliado en Avenida Tocolnal N° 1.761, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.